

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0481-1PO2-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |  |
|---|--|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de comunidades y pueblos indígenas. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>   | Indígenas.   |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Hirepan Maya Martínez.  |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | Morena.  |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 18 de octubre de 2022.   |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 04 de octubre de 2022.   |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>  | Unidas de Reforma Política-Electoral, y de Justicia, con opinión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.   |

### II.- SINOPSIS

Reconocer la composición pluricultural del Estado mexicano y, en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos indígenas de México. Reglamentar los derechos políticos de los pueblos de México; así como los principios generales de los regímenes de autogobierno indígena. Agregar las definiciones de los conceptos autogobierno indígena, sistema normativo interno y gobierno comunal. Considerar una perspectiva intercultural y plural de los derechos de los pueblos indígenas. Añadir que tanto a nivel federal como en las entidades federativas los pueblos indígenas que se rigen por autogobierno deberán de contar con voz y voto en los respectivos consejos generales de los Institutos. Añadir que el régimen de autogobierno indígena implica la elección de autoridades comunales, submunicipales, municipales a nivel de distrito; la integración de gobiernos comunales; y la administración directa del presupuesto. Agregar que el Tribunal Electorales competente para resolver los asuntos relativos a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena de los pueblos.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41 respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 94 párrafo segundo respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|---|--|
| <p><b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b></p> <p><b>1. ...</b></p> <p><b>2. ...</b></p> <p><b>3. ...</b></p> <p><b>4. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.</b></p> <p><b>Artículo primero.</b> Se <b>reforman</b> y <b>adicionan</b> los artículos 1º, numeral 5; 2º, numeral 1, inciso e); 3º, numeral 1, incisos l), m), n); 5º, numeral 3; 6º, numeral 4; y 7 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p><b>5. Está ley reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes</b></p> |

**Artículo 2.**

**1.** Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

**a) a la d) ...**

**No tiene correlativo**

**sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. En concordancia con el artículo 1° de la Carta Magna, las disposiciones de esta ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.**

**Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en esta ley podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.**

Artículo 2.

1. ...

a) a d) ...

**e) Los derechos políticos de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; así como los principios generales de los regímenes de autogobierno indígena.**

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- d bis) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...

Artículo 3.

- 1. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- d bis) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- ...

...

...

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

...

**l) Autogobierno indígena:** Es una manifestación autónoma de organización política y un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de México, y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que comprende al menos los siguientes elementos: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar, modificar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

**m) Sistema normativo interno:** Es el conjunto de principios, normas, instituciones y prácticas mediante las cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los barrios pueblos y originarios de la Ciudad de México eligen a sus autoridades y representantes. Estos pueden

|   |   |
|---|---|
| <p><b>No tiene correlativo</b></p>  | <p><b>ejercerse desde lo comunal, lo submunicipal, lo municipal y hasta lo federal.</b></p>   |
| <p><b>No tiene correlativo</b></p>  | <p><b>Las autoridades agrarias de las comunidades indígenas quedan exentas de esta regulación, en virtud de que cuentan con su propio marco jurídico.</b></p> <p><b>n) Gobierno Comunal : Es la organización política basada en conjunto de principios, normas, instituciones y de prácticas a través de los cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México rigen su organización jurídica y política y conducen los destinos de sus comunidades. El gobierno comunal se puede ejercer tanto a nivel submunicipal, como a nivel municipal.</b></p> |
| <p><b>Artículo 5.</b></p> <p><b>1. al 2. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>Artículo 5.</b></p> <p><b>1. a 2. ...</b></p> <p><b>3. En el caso de los derechos de autogobierno los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la interpretación de esta ley deberá considerar una perspectiva intercultural y plural de los derechos. Deberá, también, en todo momento, orientarse a la consecución de la mayor autonomía de los referidos pueblos y comunidades indígenas, así como los barrios originarios de la Ciudad de México.</b></p>  |

**Artículo 6.**

1. al 3. ...

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

Artículo 6.

1. a 3. ...

**4. Tanto a nivel federal como en las entidades federativas las comunidades y los pueblos que se rigen por autogobierno indígena y sistema normativo interno deberán de contar con, al menos, un lugar con voz y con voto en los respectivos consejos generales de los Institutos. La persona representante deberá ser nombrada conforme al sistema normativo interno por las comunidades indígenas y/o barrios originarios con dicho régimen legal.**

**Artículo 7 bis.**

**1. El régimen de autogobierno indígena puede implicar el ejercicio de una o de varias de las siguientes dimensiones:**

**a) La elección de autoridades comunales, submunicipales, municipales, a nivel de distrito y demás niveles susceptibles de acuerdo al sistema de normativo interno.**

**b) La integración, tanto a escala submunicipal y municipal de gobiernos comunales, que son la**

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades.</b></p> <p><b>c) La administración directa del presupuesto por parte de los pueblos, comunidades y barrios originarios en mención y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de sub municipalidades indígenas.</b></p> <p><b>La regulación de cada una de estas dimensiones deberá ser precisada en la legislación correspondiente en cada entidad federativa a fin de responder de manera adecuada a las necesidades y aspiraciones de los barrios originarios, los pueblos y las comunidades indígenas.</b></p> |
| <p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b></p> <p><b>Artículo 166.</b> En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:</p> <p><b>I. a la II. ...</b></p> | <p><b>Artículo segundo.</b> Se <b>reforma</b> y <b>adiciona</b> el artículo 166, fracción III, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 166. (...)</p> <p><b>I. a II. ...</b></p>   |

**III.** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...

**No tiene correlativo**

**IV.** a la **X.** ...

III. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...

**1. Los asuntos relativos a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena de los pueblos, las comunidades indígenas y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, incluidas las elecciones de su autoridades y representantes en todos los niveles y el acceso a la administración directa del presupuesto público.**

IV. a X. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo no mayor a 120 días hábiles para armonizar sus respectivas leyes a lo dispuesto en esta ley, con especial énfasis en lo establecido en el artículo 7 bis.

*Carlos Gómez Valero*